

Expediente Núm. 68/2015
Dictamen Núm. 86/2015

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 30 de abril de 2015, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 14 de abril de 2015 -registrada de entrada el día 21 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por los daños derivados del accidente sufrido en el transcurso de una actividad extraescolar.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. El día 31 de diciembre de 2014, una persona, que dice actuar en nombre y representación de la perjudicada, presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial en modelo normalizado.

Señala que “el día 12 de junio de 2014, sobre las 13 h”, en la Playa, y “con ocasión de (la) excursión organizada por CEPA, el referido alumno/a sufrió un accidente como consecuencia del cual se han producido lesiones que se especifican en el certificado médico adjunto y que se valoran en diez mil doscientos noventa y cinco euros con tres céntimos (10.295,03 €), de acuerdo con las facturas que se acompañan.

Adjunta los siguientes documentos: a) Escrito firmado por la perjudicada el 23 de diciembre de 2014, en el que designa a un abogado para que la represente “en la realización de las gestiones que fueren necesarias” para reclamar los daños sufridos en la excursión. b) Escrito en el que el abogado valora los daños sufridos en 10.295,03 euros y los desglosa en los siguientes conceptos: 138 días impeditivos, 27 días no impeditivos, 2 puntos de secuelas por “agravamiento de artrosis previa” y “facturas (de) taxi”. c) Copia del documento nacional de identidad de la reclamante. d) Diversos informes médicos. e) Dos recibos de taxi, por un importe total de 12,40 €.

2. Mediante Resolución de la Consejera de Educación, Cultura y Deporte de 8 de enero de 2015, se nombran instructora y secretario del procedimiento.

3. Con fecha 20 de enero de 2015, la Instructora del procedimiento comunica al representante de la interesada la fecha de recepción de su reclamación en la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, el plazo máximo de tramitación del procedimiento y los efectos del silencio administrativo, y pone en conocimiento de la compañía aseguradora la tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial.

4. Mediante oficio de 26 de enero de 2015, la Instructora del procedimiento solicita al colegio público al que pertenece la alumna que sufrió el percance un informe sobre diversos extremos que especifica.

5. Con la misma fecha, comunica al representante de la perjudicada que se ha advertido “la ausencia en su reclamación de la descripción de los hechos, así como la relación de causalidad entre los daños y el funcionamiento de la Administración. No se aportan, tampoco, informes médicos o periciales que acrediten los días de baja y las secuelas”. Seguidamente, “con arreglo a lo previsto en el artículo 71 de la citada Ley 30/1992”, le requiere para que “subsane, en un plazo de 10 días hábiles desde la notificación de la presente, dicho defecto (...), advirtiéndole que en caso contrario se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución dictada en los términos del artículo 42 de la misma Ley”.

6. El día 8 de febrero de 2015, el representante de la interesada presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito en el que manifiesta, en cuanto a la descripción de los hechos, que “ese día los excursionistas (entre los que se encontraba la hoy reclamante) paseaban por la playa bajo la supervisión de un guía/responsable. Al verificar que la marea estaba alta este responsable indicó a los excursionistas que debían atravesar una zona de rocas para salir de la playa, y en ese momento (su representada) cae al suelo al no ser un terreno llano lesionándose la rodilla”.

Respecto a la relación de causalidad, considera “evidente” que la perjudicada “sufrió la caída al indicarle el responsable de la excursión que caminara por la zona de rocas cuando dicho responsable debió cerciorarse de que ese no era el camino más óptimo”.

Adjunta el informe emitido por un especialista en Valoración del Daño Corporal en el que se establece “un tiempo de curación de 138 días, de los cuales fueron aproximadamente unos 95 improductivos y 43 no improductivos”, y fija las secuelas en “3 puntos”. De acuerdo con el mismo modifica “a la baja” la pretensión resarcitoria, que asciende ahora a 9.022,53 euros.

7. Con fecha 5 de febrero de 2015, el Director del Centro de Educación de Personas Adultas informa que "la actividad estaba recogida en la Programación general anual que había sido aprobada por el Consejo Escolar en fecha 14-10-2013" y que era de "participación voluntaria".

Acompaña el informe del profesor responsable de la actividad, fechado el 2 de febrero de 2015, sin firma, en el que consta, "en cuanto a lo sucedido el día de la excursión", que desde el centro contactamos con un guía turístico que reunió a los grupos de los dos autobuses que participamos a la entrada de la Playa a la hora estipulada./ Una vez reunidos los dos grupos en torno al guía y a mí como representante del CEPA dejé claro de forma oral a todo el alumnado que la visita duraría en torno a una hora y que, debido a que había personas con movilidad reducida, podían esperarnos a la entrada de la playa, mientras que quienes quisieran bajar a la misma deberían acompañar al guía y a mí mismo como responsable de la visita./ Al bajar a la playa el guía se detuvo para explicarnos un poco de historia de la misma, pero algunas personas del alumnado fueron adelantándose por su cuenta (cabe recordar que era un grupo de adultos) y dispersándose en la playa para hacer fotografías./ Aunque el día estaba elegido por la coincidencia de la hora con la marea baja, nos encontramos a los 30 ó 40 metros del acceso con una roca que el guía no recomendó bordear porque podríamos mojarnos, con lo que yo mismo y otra profesora acompañante del CEPA estuvimos ayudando a bastantes alumnos y alumnas a pasar por un escalón natural de acceso de roca, de en torno a unos 80 centímetros de altura, aunque por delante de nosotros algunos alumnos y alumnas ya la habían saltado por su cuenta. El escalón en sí parecía no tener más riesgo que el de mojarse, ya que ante él había un charco por el que todo el que pasase el escalón debía pisar mojándose más o menos hasta la pantorrilla, lo cual no debería ser un problema, ya que apercibimos de manera escrita en los carteles anunciantes de la excursión de que se llevase calzado de playa y toalla./ Pasados unos minutos, y al comunicarnos algunas personas que no saltarían por miedo a mojarse (no había ningún peligro, ya que la marea estaba

en calma y según el guía ese era un paso habitual en la playa), decidimos proseguir junto al guía dejando atrás a bastantes personas dispersas cuya intención parecía ser la de no proseguir y quedarse en la primera parte de la playa con el tercero de nuestros compañeros que permanecía allí con los alumnos con movilidad reducida que no habían bajado a la playa./ Unos metros después del escalón natural me comenta mi compañera que una alumna (...) se había caído dentro del charco y se había mojado. Me comentan testigos visuales de la caída que (...) en vez de saltar mojándose los pies (el charco natural tenía apenas 15 centímetros de profundidad) había saltado intentando evitar el charco, es decir, de forma longitudinal, en vez de sentarse en el escalón (mojándose levemente, como el resto de alumnado) y poner los pies en el agua sin más riesgo que el de mojarse, por lo que parece ser que la alumna saltó en longitud para no mojarse y al posar los pies en la arena tras el salto retorció una de sus rodillas./ Enseguida fuimos a atenderla (...) y le proporcionamos un fular de otra alumna para que pudiera cambiarse el pantalón mojado./ La alumna prosiguió con la visita, aunque manifestó que le dolía la rodilla. Tras unos minutos subió al bar de la playa donde esperaban las personas con menos movilidad, una de las cuales le dejó una muleta para que no apoyase el pie. Estuvo acompañada en esos momentos por profesorado del CEPA./ Tras subir al autobús con dificultad (...), decidimos llevar a la alumna en el mismo al Centro de Salud "A", donde tras una primera exploración nos derivan a "B", donde (...) nos comunican su fractura en la rodilla y la entablillan./ Según mi punto de vista, la alumna (como muchos otros alumnos y alumnas) no hicieron caso a mis indicaciones de que fuéramos juntos siguiendo al guía, a no ser que decidiesen no acceder a la playa por problemas de movilidad (de los cerca de 100 alumnos asistentes unos 10 decidieron no bajar). De haber hecho caso hubiéramos podido ayudar a todos y cada uno de los alumnos y alumnas a pasar el escalón natural como hicimos con unos 40 ó 50 alumnos y alumnas. Cabe decir también que al tratarse de alumnado adulto no organizamos filas o parejas, como hubiéramos hecho si se tratase de

alumnado de Primaria; aun así (...), intuyendo cierto riesgo de perdernos o de caídas en la playa (...), personalmente advertí que procurásemos ir junto al guía (yo fui en todo momento junto a él) para evitar en lo posible accidentes, aunque algunos como este pueda considerarse, según mi opinión, del todo inevitables”.

8. Mediante escrito de 13 de febrero de 2015, la Instructora del procedimiento requiere al representante de la reclamante para que acredite la representación con la que actúa por cualquier medio válido en derecho en el plazo de 10 días; requerimiento que es atendido el 26 del mismo mes mediante escrito al que se acompaña escritura de poder general para pleitos otorgado a su favor por la perjudicada.

9. El día 6 de marzo de 2015, la Instructora del procedimiento comunica al representante de la interesada y a la aseguradora la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días, adjuntándoles una relación de los documentos obrantes en el expediente.

10. Con fecha 10 de marzo de 2015, el representante de la reclamante toma vista del expediente y obtiene una copia del informe emitido por el centro educativo, según se hace constar en la diligencia extendida al efecto.

11. El día 11 de marzo de 2015, el representante de la perjudicada presenta un escrito de alegaciones en el que manifiesta que “para la excursión organizada a la Playa a unos alumnos de edades avanzadas no era necesario haber realizado una ruta por las rocas (...), ya que la playa se podría haber contemplado desde el paseo y el guía haber dado las explicaciones desde allí”. A su juicio, “los responsables de la excursión debían en todo momento estar con los alumnos, uno con el grupo que sí caminó por las rocas y otro (...) con los que se quedaban, de manera que todos los alumnos estuvieran controlados,

sobre todo teniendo en cuenta que son personas de avanzada edad (...). No es de recibo conducir a unos excursionistas de edad avanzada y con poca agilidad por un camino de roca y con un charco inevitable, por lo que entiendo que podría hacerse por otro camino o simplemente observar la playa desde un lugar seguro”.

Tras calificar la actuación de los responsables como “negligente”, afirma que “la Administración reclamada debe asumir la responsabilidad”.

12. Con fecha 27 de marzo de 2015, la Instructora del procedimiento elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio, al considerar que la causa del resultado lesivo “no se encuentra en el funcionamiento del servicio, sino en la forma de actuar totalmente imprevisible de la propia lesionada”. Sostiene que “no existe funcionamiento inapropiado del sistema público, sino que se trata de un accidente derivado de la forma de actuar de la reclamante, que no adopta la diligencia debida, atribuible a todo ciudadano medio”.

Destaca que la perjudicada es “una persona adulta a la que se presume suficiente juicio y capacidad de comprensión de sus propios actos sin precisar de una vigilancia permanente del profesorado o del guía”, y que “el suceso tiene lugar en una playa, es decir, un espacio natural de características especiales donde no se puede exigir un suelo liso, sin obstáculos y sin irregularidad alguna”. Entiende que, en cambio, “sí resulta exigible a quienes transitan por estos espacios naturales adecuar su conducta a las características de la playa, adoptando un especial deber de precaución y vigilancia que parece no fue observado por la reclamante, a pesar de las indicaciones realizadas por el guía, que había hecho saber a los excursionistas la forma más prudente de salvar el escalón natural de la playa, lo que le hubiese permitido salvar dicho obstáculo sin ningún problema, como hicieron el resto de alumnos”.

13. En este estado de tramitación, mediante escrito de 14 de abril de 2015, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita

dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm., de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, adjuntado a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron, pudiendo actuar por medio de representante con poder bastante al efecto, a tenor de lo establecido en el artículo 32 de la Ley citada.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 31 de diciembre de 2014, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 12 de junio del mismo año, por lo que, aun sin tener en cuenta el tiempo invertido en la curación de las lesiones, es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, constatamos una aparente confusión entre los trámites de subsanación y de mejora de la solicitud que da inicio al procedimiento, y por ende de las consecuencias de la falta de atención de los requerimientos en ambos casos. En efecto, en el cursado el día 26 de enero de 2015 la Instructora pone de manifiesto que se advierten en la solicitud la ausencia de ciertos requisitos exigidos por la legislación aplicable (así, la determinación de los hechos en que se concreta su solicitud, con arreglo a lo señalado en el artículo 70 de la LRJPAC, y la relación de causalidad entre las lesiones producidas y el funcionamiento del servicio público, a tenor de lo establecido en el artículo 6.1 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), añadiendo que tampoco se

han aportado los “informes médicos o periciales que acrediten los días de baja y las secuelas”, y seguidamente la insta a que subsane todos los extremos señalados, anudando a la falta de atención del requerimiento la declaración del desistimiento de la solicitud. Como ya hemos indicado en ocasiones anteriores, el artículo 71 de la LRJPAC, tras establecer que si la solicitud de iniciación de un procedimiento no reúne los requisitos legalmente exigibles deberá requerirse al interesado para que proceda a su subsanación con advertencia de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistido de su petición, recoge en el apartado 3 que el órgano competente podrá recabar la modificación o mejora “voluntarias” de los términos de la solicitud; trámite al que no cabe anudar una decisión declarando el desistimiento de quien no proceda a la indicada mejora y el consecuente archivo de actuaciones. Por ello, cuando la solicitud de inicio no reúna los requisitos legales para su tramitación cabrá apreciar el desistimiento de quien no subsane la deficiencia en el plazo otorgado al efecto con la oportuna advertencia, pero cuando reúna los requisitos que permiten su tramitación y un pronunciamiento sobre el fondo deberá practicarse la instrucción del procedimiento y proceder a dicho pronunciamiento o decisión final, todo ello sin perjuicio de que esta deba ser desestimatoria de la solicitud si la pretensión carece de soporte probatorio o presenta otras omisiones y no ha sido voluntariamente mejorada.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión

sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- La interesada, alumna de un centro de educación de personas adultas, reclama los daños que sufrió con motivo de una caída en una playa durante la celebración de una actividad extraescolar.

Acreditada la realidad del accidente y las circunstancias en las que aquel se produjo, según el informe del profesor responsable de la actividad, la documentación aportada por la perjudicada prueba, asimismo, la efectividad de algunos de los daños alegados.

Ahora bien, la existencia de un daño evaluable económicamente e individualizado sufrido durante la participación en una actividad extraescolar no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración educativa, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, hemos de determinar si el daño es consecuencia o no del funcionamiento de algún servicio público.

El resultado lesivo que da lugar a la reclamación que analizamos se produce en el transcurso de una visita a la Playa; actividad extraescolar de participación voluntaria a la que había acudido un grupo de alumnos del Centro de Educación de Personas Adultas Según el relato del profesor responsable de la actividad, que no ha sido controvertido por la interesada en el trámite de audiencia, reunido el grupo de excursionistas en torno a un guía y dos profesores en el acceso a la playa, estos advierten pocos metros después de iniciar el recorrido la presencia de un escalón natural de roca de aproximadamente 80 centímetros de altura, seguido de un "gran charco" de unos 15 centímetros de profundidad, que han de superarse necesariamente si se desea continuar el paseo. A la vista del citado obstáculo, algunos excursionistas renuncian a la caminata y optan por quedarse junto con otro grupo de compañeros que, debido a sus dificultades de movilidad, no van a participar en la visita y se encuentran acompañados de un tercer profesor. Quienes deciden proseguir la ruta salvan la roca siguiendo las recomendaciones del guía, esto es, sentándose en el escalón que aquella conforma y apoyando los pies en el charco, y algunos de ellos -"40 ó 50", según consta en el informe- reciben la ayuda de los profesores incorporados al grupo. La perjudicada, que

en un principio parecía haber optado por no realizar la visita, pues se había quedado rezagada respecto del grupo que ya había superado el obstáculo, decide más tarde incorporarse al paseo y, para evitar mojarse -lleva puesto un pantalón-, intenta salvar el obstáculo antes descrito de un salto y se lesiona la rodilla al caer.

La reclamante solicita a la Administración educativa el resarcimiento de los perjuicios sufridos, pues considera -según señala en el escrito de alegaciones- que aquellos se deben a una conducta "negligente" de los organizadores de la visita, al "hacer pasar" a unos excursionistas "de edad avanzada y (...) poca agilidad (...) por una ruta peligrosa, haciendo que se mojen", cuando podría haberse accedido a la playa "por otro camino" o simplemente observarla "desde un lugar seguro".

Frente a las alegaciones de la interesada, hemos de poner de relieve que la participación del alumnado en la visita a la playa en la que se produjo el accidente era totalmente voluntaria. En ningún caso se obligó a los excursionistas a realizar el paseo o se hizo transitar a los alumnos por un itinerario que no desearan atravesar. Al contrario, consta en el informe elaborado por el servicio responsable que un grupo de alumnos conformado por personas con dificultades de movilidad o temerosas ante la perspectiva de tener que salvar el obstáculo advertido se quedó al inicio de la ruta y no efectuó la visita guiada.

En segundo lugar, debemos señalar que, aun cuando la superación del obstáculo existente a la entrada de la playa pudiese entrañar cierta dificultad para algunas personas, atendida su condición física y edad, no puede afirmarse, con carácter general, que el itinerario del paseo fuese peligroso, como sostiene el representante de la perjudicada. Por otra parte, la dificultad que planteaba el paseo propuesto se presentaba al inicio del camino y no a la salida de la playa -como indica la reclamante en el escrito presentado el 9 de febrero de 2015-, y los excursionistas, todos ellos adultos con una trayectoria vital suficiente como para conocer sus limitaciones físicas y anticipar el riesgo derivado de sus actos,

podían optar libremente en ese momento por no seguir la ruta, sin que tal decisión implicase quedar aislados del resto, pues a la entrada de la playa había un grupo formado por un profesor y un número indeterminado de compañeros que no iban a realizar la visita.

Según informa el profesor responsable, en todo momento se recomendó a los excursionistas que si deseaban hacer la ruta no se separasen del grupo, se les dio instrucciones sobre la forma más segura de conducirse para salvar el escalón rocoso advertido al inicio del camino y se ofreció ayuda para superarlo a todos los integrantes de aquel. En estas circunstancias no puede afirmarse que el accidente se haya producido por una negligente actuación de los organizadores de la excursión; al contrario, de lo relatado se desprende que estos adoptaron las medidas oportunas no solo para minimizar el riesgo de accidentes -por más que estos sean inevitables en un paraje en el que existen desniveles y obstáculos formados por elementos naturales-, sino incluso para evitar que quedaran alumnos aislados que pudieran perderse o sentirse solos.

El incidente no lo causa la dificultad de la ruta, sino la conducta de la propia perjudicada, que, habiéndose apartado voluntariamente del grupo y, por ende, del auxilio ofrecido por el guía y los profesores acompañantes, adopta la poco prudente decisión de superar de un salto no solo un desnivel de 80 centímetros de altura, sino también la distancia correspondiente al "gran charco" existente a continuación del escalón rocoso.

En definitiva, estimamos que el percance sufrido por la reclamante ha sido consecuencia de su libre decisión de superar el obstáculo existente para acceder al arenal sin ayuda y de forma poco segura. En cualquier caso, no cabe sostener -como parece pretender la interesada- que la Administración educativa tenga el deber de evitar a los alumnos adultos participantes en una actividad extraescolar cualquier tipo de daño derivado de un riesgo de carácter general o común como el materializado en el asunto sometido a nuestra consideración. Por ello, los perjuicios sufridos no pueden conectarse causalmente con hechos,

acciones u omisiones imputables al funcionamiento del servicio público educativo, y, por tanto, la reclamación ha de ser desestimada.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.